



Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso Ordinario de Reparación Directa
Radicación No.	11001-33-43-060-2020-00011-00
Demandante	Harwin Armando Romero Barros y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Sentencia No.	2021-0013RD
Tema	Lesión soldado regular

Contenido

1. ANTECEDENTES	2
2. PARTES.....	2
3. LA DEMANDA	3
3.1 HECHOS RELEVANTES	3
3.1.1 DEL HECHO GENERADOR DEL DAÑO.....	3
3.1.2 DEL NEXO CAUSAL	3
3.1.3 DEL DAÑO.....	3
3.2 PRETENSIONES	3
4. LA DEFENSA	5
4.1 RESPECTO DE LOS HECHOS RELEVANTES.....	5
4.2 RESPECTO DE LAS PRETENSIONES.....	6
4.3 RAZONES DE DEFENSA.....	6
4.4 EXCEPCIONES.....	6
4.4.1 RÉGIMEN JURÍDICO DE IMPUTACIÓN – INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN POR CAÍDAS AJENAS A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO.	6
4.4.2 AUSENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO.....	7
4.4.3 CARGA DE LA PRUEBA.....	7
4.4.3 CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA. 7	
5. TRÁMITE.....	8
6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.....	8
6.1 DE LA PARTE DEMANDANTE.....	8
6.2 DE LA PARTE DEMANDADA.....	10
7. CONCEPTO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO	10
8. CONSIDERACIONES.....	10
8.1 TESIS DE LAS PARTES	10
8.2 PROBLEMA JURÍDICO	11
8.3 EL RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE A LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR LOS DAÑOS SUFRIDOS POR LOS SOLDADOS REGULARES	11



8.4 TÍTULOS DE IMPUTACIÓN APLICABLES CUANDO SE TRATA DE ESTUDIAR LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO RESPECTO DE LOS DAÑOS CAUSADOS A SOLDADOS CONSCRIPTOS.....	12
8.5 ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO	13
8.5.1. EL HECHO GENERADOR DEL DAÑO	13
8.5.2 ACERCA DEL DAÑO	14
8.5.3 LA FALLA EN EL SERVICIO – IMPUTACIÓN DEL DAÑO.....	15
8.6 CONCLUSIÓN.....	16
8.7 DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO.....	16
8.7.1 DAÑO MORAL.....	16
8.7.2 DAÑO A LA SALUD.....	17
8.7.3 PERJUICIOS MATERIALES.....	18
8.8 COSTAS.....	20
8.9 ARCHIVO	20
9. DECISIÓN	21

1. ANTECEDENTES

Agotadas las etapas del proceso pasa a proferirse sentencia anticipada dentro del proceso que en ejercicio del medio de control reparación directa ha promovido por HARWIN ARMANDO ROMERO BARROS y otros, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

2. PARTES

a. Demandante	
	Identificación
1	HARWIN ARMANDO ROMERO BARROS 1.140.890.857
2	SALVADOR ROMERO TOLEDO 8.722.417
3	DIANA BERENICE BARROS NAVARRO 32.744.262
4	VALERY PAOLA ROMERO BARROS 1.043.142.014
5	ESTHEFANY ROMERO BARROS 1.044.601.114
6	JESÚS DAVID ROMERO BARROS 1.043.142.013
7	SHIRLYS JUDITH ROMERO GONZÁLEZ 55.247.540
8	JONATHAN DAVID ROMERO GONZÁLEZ 1.140.817.927
9	LISI DIOFANTE BARROS MIRANDA 828.305
10	MARÍA NAVARRO GÓMEZ 22.343.522
b. Demandados	
1	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
c. Agencia del Ministerio Público	
Al momento del fallo la Agencia del Ministerio Público corresponde a la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.	



3. LA DEMANDA

A continuación, se resumen los elementos esenciales de la demanda.

3.1 HECHOS RELEVANTES

De los hechos relacionados en la demanda, resultan relevantes los siguientes:

3.1.1 DEL HECHO GENERADOR DEL DAÑO

Se relata en la demanda que el soldado regular HARWIN ARMANDO ROMERO BARROS, hacia las 4:30 horas del 15 de noviembre de 2017, sufrió una caída mientras se dirigía al rancho de tropas del BITER No. 30 en jurisdicción de Salazar de las Palmas. Al momento de la caída, el soldado portaba su armamento y equipo de dotación asignado, recibiendo el peso del mismo sobre su cuerpo. El terreno era resbaloso y estaba oscuro.

La caída produjo al accionante un fuerte dolor en la cadera que impedía el desarrollo normal de las actividades diarias, por lo que fue remitido al dispensario de la unidad militar en donde le fueron suministrados analgésicos y se diagnosticó un esguince. Además, mediante orden médica 112937 del 26 de diciembre de 2017, fue ordenada una radiografía de cadera o articulación coxo-femoral.

Una radiografía realizada el 28 de diciembre de 2017 evidenció una fractura basicervical en cuello femoral derecho sin signos de consolidación al momento del examen, y el 19 de enero de 2018, fue intervenido quirúrgicamente, y le fueron implados varios tornillos y una platina.

Por estos hechos fue laborado Informe Administrativo por Lesiones No. 07196 de 7 de enero de 2019, y la lesión fue calificada con el Literal B, en servicio por causa y razón del mismo.

Así mismo, le fue realizada la Junta Médico Laboral No. 199918 al soldado regular, el 25 de noviembre de 2019.

3.1.2 DEL NEXO CAUSAL

La lesión sufrida HARWIN ARMANDO ROMERO BARROS, ocurrió durante la prestación del servicio militar obligatorio

3.1.3 DEL DAÑO

La lesión sufrida por el soldado regular, le produjo una disminución de la capacidad laboral del 30%, y dejó como secuelas permanentes dolor crónico en sus extremidades inferiores y dolor lumbar, lo que causó al directo lesionado y a sus familiares, un profundo dolor, congoja y pesar al ver disminuida la salud de su hijo, hermano y nieto.

3.2 PRETENSIONES

Las pretensiones fueron planteadas de la siguiente forma:

"PRINCIPALES:

1. *Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA -por el daño antijurídico causado a la parte demandante, durante la prestación del servicio militar obligatorio del conscripto HARWIN ARMANDO ROMERO BARROS, el 1 de noviembre de 2017, donde sufrió una disminución del TREINTA POR*



CIENTO -30%-de su capacidad laboral como consecuencia de las graves heridas padecidas en las extremidades inferiores, de conformidad con lo determinado a través de la Junta Médico Laboral N° 199918 del 25/11/19.

2. *Como consecuencia de la anterior declaración, CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA – a pagar por concepto de PERJUICIOS MORALES SUBJETIVOS, los salarios mínimos legales que a continuación se indican y se reclaman por el daño causado a los demandantes a consecuencia de los hechos narrados; por el valor vigente en pesos a la fecha de ejecutoria de la sentencia condenatoria, junto con los intereses corrientes y moratorios que se causen desde ahí, como se muestra en el siguiente cuadro:*

<i>Damnificado</i>	<i>Calidad</i>	<i>SMLMV</i>	<i>Valor Actual</i>
Harwin Armando Romero Barros	<i>Lesionado</i>	<i>60</i>	<i>\$ 49'686.960</i>
Salvador Romero Toledo	<i>Padre</i>	<i>60</i>	<i>\$ 49'686.960</i>
Diana Berenice Barros Navarro	<i>Madre</i>	<i>60</i>	<i>\$ 49'686.960</i>
Valery Paola Romero Barros	<i>Hermana</i>	<i>30</i>	<i>\$24'843.480</i>
Esthefany Romero Barros	<i>Hermana</i>	<i>30</i>	<i>\$24'843.480</i>
Jesús David Romero Barros	<i>Hermano</i>	<i>30</i>	<i>\$24'843.480</i>
Shirllys Judith Romero González	<i>Hermana</i>	<i>30</i>	<i>\$24'843.480</i>
Jonathan David Romero González	<i>Hermano</i>	<i>30</i>	<i>\$24'843.480</i>
Lisi Diofante Barros Miranda	<i>Abuelo</i>	<i>30</i>	<i>\$24'843.480</i>
María Navarro Gómez	<i>Abuela</i>	<i>30</i>	<i>\$24'843.480</i>
TOTAL	10	390	\$ 332'965.240

Lo anterior, con el propósito de seguir los parámetros establecidos por el Honorable Consejo de Estado, quien fijó como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Y en cuanto a la disminución de la capacidad psicofísica del treinta por ciento -30%-padecida por el SLR. HARWIN ARMANDO ROMERO BARRIOS, tendríamos de acuerdo a los rangos fijados, que se encuentra en el cuadro que dice que "es igual o superior al 30% e inferior al 40%", tal y como se ilustra a continuación:

(...)

3. *Asimismo, CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA -a pagar por concepto DAÑO A LA SALUD, los salarios mínimos legales que a continuación se indican y se reclaman por el daño antijurídico causado al concripto HARWIN ARMANDO ROMERO BARROS; por el valor vigente en pesos a la fecha de ejecutoria de la sentencia condenatoria, junto con los intereses corrientes y moratorios que se causen desde tal decisión, como se muestra en el siguiente esquema:*

<i>Damnificado</i>	<i>Calidad</i>	<i>SMLMV</i>	<i>Valor Actual</i>
Harwin Armando Romero Barros	<i>Lesionado</i>	<i>60</i>	<i>\$ 49'686.960</i>
TOTAL	1	60	\$ 49'686.960

Teniendo en cuenta, que, en la reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en las sentencias de unificación del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031, 38222, 31170 proferidas por el Consejo de Estado, Sección Tercera, en el sentido de que la regla en materia indemnizatoria, es de 10 a 100 SMMLV.



Lo anterior, en ejercicio del arbitrio iudice, para lo cual se tendrá en cuenta la gravedad y naturaleza de la lesión padecida, para tal efecto se utilizarán –a modo de parangón– los siguientes parámetros o baremos, que, para la disminución de la capacidad psicofísica del treinta por ciento -30%- padecida por el SLR. HARWIN ARMANDO ROMERO BARRIOS, tendríamos de acuerdo a los rangos fijados, que se encuentra en el cuadro que dice que "es igual o superior al 30% e inferior al 40%":

(...)

4. *De igual forma, CONDENAR a la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA -a pagar a por concepto de PERJUICIOS MATERIALES, en la modalidad de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO, al conscripto HARWIN ARMANDO ROMERO BARROS, la suma de:*

<i>Lucro cesante consolidado L(c)</i>	<i>6'910.049.12</i>
<i>Lucro cesante futuro L(f)</i>	<i>54'820.547.34</i>
<i>Total L(c) + L(f)</i>	<i>61'730.596.46</i>

5. *De igual forma, CONDENAR a la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA -en costas y agencias del derecho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P, para lo cual habrá de tenerse en cuenta el valor de las agencias al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha agosto 5 de 2016 "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho".*

• **SUBSIDIARIA**

En todo caso, si el sentenciador considera que no se dan los presupuestos para responsabilizar a la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA -por el título de imputación invocado, le solicito de manera respetuosa resolver la presente litis aplicando el principio Iura novit curia-el juez conoce el derecho-, para lo cual del material probatorio arrojado a este medio de control se encuentra debidamente acreditado, el daño sufrido por los demandantes, y el nexo de causalidad, entre el daño y la acción de la entidad demanda, la cual en aras de exonerarse, deberá acreditar que el daño alegado se produjo como consecuencia de una causa extraña, que no se estructura en nuestro caso. Finalmente, bajo el título de imputación que determine el juzgador conceder las condenas solicitadas en las pretensiones principales de numerales 2, 3, 4, y 5 del presente capítulo." (SIC)

4. LA DEFENSA

La parte demandada contestó la demanda y ejerció su defensa mediante el escrito radicado el 1 de septiembre de 2020 a las 16:35.

4.1 RESPECTO DE LOS HECHOS RELEVANTES

Indicó que tiene por cierto que el soldado regular HARWIN ARMANDO ROMERO BARROS, ingresó a prestar el servicio militar obligatorio al Ejército Nacional, y que al momento de la incorporación se encontraba apto física y mentalmente, que durante su permanencia en la institución sufrió una caída desde su propia altura, el 15 de noviembre de 2017, la cual le



produjo una fractura basicervical en cuello femoral derecho, la cual fue tratada quirúrgicamente.

Así mismo, tiene por cierto que el 25 de noviembre de 2019, le fue practicada Junta Médica Laboral No. 199918 al soldado regular, la cual determinó una disminución de la capacidad laboral del 30%.

En cuanto a los demás hechos indicó no le constan, por lo que se atiene a lo que resulte probado.

4.2 RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

Se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, argumentando que no es posible establecer la totalidad de los requisitos legales que conlleven a determinar la responsabilidad del Estado, por lo que considera no hay lugar a la condena, esto es, la indemnización de perjuicios solicitada por la parte actora, y se presenta un eximente de responsabilidad consistente en la culpa exclusiva de la víctima.

4.3 RAZONES DE DEFENSA

Sostiene que analizada la demanda y sus anexos, encontró que en la misma se relacionan las supuestas circunstancias de modo, tiempo y lugar que al parecer rodearon la ocurrencia del hecho causante del daño por el cual se reclama indemnización de perjuicios, no obstante, insiste que no se conoce comportamiento por acción u omisión de algún agente de la institución castrense.

4.4 EXCEPCIONES

La entidad demandada propuso la siguiente excepción de mérito:

4.4.1 RÉGIMEN JURÍDICO DE IMPUTACIÓN – INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN POR CAÍDAS AJENAS A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO.

Señala que no está acreditado que el Ejército Nacional haya incumplidos las obligaciones constitucionales y legales respecto de la protección del SLB. HARWIN ARMANDO ROMERO BARROS, ni que haya existido un rompimiento frente a la igualdad de las cargas públicas, ni mucho menos que se hubiese incurrido en una falla del servicio, ni se produjo ningún daño especial, pues de acuerdo con el Informe Administrativo de los hechos, la lesión en la pierna izquierda del demandante, se produjo durante un simple desplazamiento, actividad que puede ser realizada de manera normal en la vida diaria de cualquier ser humano.

En este sentido, y siguiendo la línea de análisis de la imputación objetiva, podría decirse que las lesiones que causaron el daño al SLR. HARWIN ARMANDO ROMERO BARROS, serían imputables a la demandada, en razón a la aplicación de la teoría del daño especial, como quiera que en general, en los asuntos en los cuales los soldados resultan lesionados este tipo de caídas, este es el título jurídico imputado, en tanto la Entidad realiza una actividad legal y legítima, pero siempre y cuando las lesiones ocurren en medio del proceso de formación militar dándose un rompimiento frente a la igualdad de las cargas públicas.

No obstante, en la imputación objetiva construida sobre la posición de garante, lo importante no es la configuración fáctica del hecho, sino la demostración de sí una persona ha cumplido con los deberes que surgen de su posición de garante.



Conforme a los medios probatorios obrantes en el proceso, la demandada en ningún momento incumplió su deber de garantizar la integridad psicofísica del SLR HARWIN ARMANDO ROMERO BARROS, ni omitió, ni realizó actividad alguna que incrementara el riesgo en los hechos que le produjeron su lesión.

4.4.2 AUSENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO

Indica que en este caso es evidente conforme al material probatorio obrante en el proceso, que los miembros del Ejército Nacional, actuaron de forma diligente y efectiva, incluida la prestación del servicio de salud del SLR. HARWIN ARMANDO ROMERO BARROS. Así las cosas, considera que está establecido que no existió ninguna falla en el servicio, a su cargo, por lo tanto tal acto no le puede ser imputarse bajo ningún título pues no se configuran los presupuestos exigidos para ello.

4.4.3 CARGA DE LA PRUEBA

Sostiene que no puede pretender la parte actora que se declare la responsabilidad la institución y menos por falla en el servicio, pues para ello se requiere que exista una relación causal o vínculo de causalidad entre el hecho y el resultado, lo cual no logró demostrar la parte demandante, sobre quien recae carga de probar su afirmación, tal como lo tiene previsto artículo 167 del Código General del Proceso al disponer que "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran al efecto jurídico que ellas persiguen."

Por lo tanto, solicita se nieguen las súplicas de la demanda.

4.4.3 CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

Atendiendo las circunstancias específicas del caso, y en concordancia con lo probado en el proceso, se tiene que el soldado regular, HARWIN ARMANDO ROMERO BARROS, sufrió unas lesiones en su cadera, sin embargo, hay que analizar que fue la conducta del actor, producto de la propia imprudencia, negligencia, impericia por no tomar las medidas necesarias al desarrollar un simple desplazamiento durante un ejercicio militar común, la causa de la caída desde la propia altura.

El actuar del demandante fue el único factor determinante para la concreción del daño, y a partir de ello deberá determinarse la responsabilidad de la Institución, ello en aplicación al principio de reducción de la indemnización, contenido en el artículo 2.357 del Código Civil, que señala: "(...) *La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente (...)*"

Por otro lado, afirmar que cualquier actividad militar ya sea (operacional o administrativa) no podría realizarse, si cada hombre que hace parte del engranaje institucional no tuviera muy claro su rol y/o funciones a desarrollar, siendo imposible para los comandantes en todos los niveles (oficiales y suboficiales), verificar que cada hombre cumpliera con su función en forma adecuada y atendiendo las medidas necesarias para su auto-protección, más aun cuando la actividad que desarrollaba el Soldado Bachiller ROMERO BARROS, se puede desarrollar por fuera o dentro del servicio militar obligatorio, actividad que desde ningún punto de vista eleva un riesgo.

Tampoco puede decirse que la organización estatal debe responder por el daño pues este no provino de i) un rompimiento de las cargas públicas que no tenga la obligación jurídica de soportar; ii) de un riesgo excepcional que desborda aquel al que normalmente estaría sometido, y que puede tener origen en el riesgo actividad o en el riesgo de la cosa, o iii) de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial.



Finalmente, concluye que la causal de exoneración de responsabilidad consistente en el hecho exclusivo de la víctima, no puede imputársele a la entidad bajo ningún título pues no se configuran los presupuestos exigidos para ello.

5. TRÁMITE

Las principales actuaciones dentro del proceso se surtieron de la siguiente forma:

Actuación	Fecha
Admisión de la demanda	2020/01/30
Traslado para alegar	2020/10/06
Al Despacho para fallo	2020/12/10

Estando el expediente al Despacho para fallo se produjeron las siguientes suspensiones de términos:

Acuerdo	Fecha	Desde	Hasta
PCSJA20-11517 Consejo Superior de la Judicatura	15/03/2020	16/03/2020	20/03/2020
PCSJA20-11518 Consejo Superior de la Judicatura	16/03/2020	16/03/2020	20/03/2020
PCSJA20-11521 Consejo Superior de la Judicatura	19/03/2020	21/03/2020	03/04/2020
PCSJA20-11526 Consejo Superior de la Judicatura	22/03/2020	04/04/2020	12/04/2020
PCSJA20-11532 Consejo Superior de la Judicatura	11/04/2020	13/04/2020	26/04/2020
PCSJA20-11546 Consejo Superior de la Judicatura	25/04/2020	27/04/2020	10/05/2020
PCSJA20-11549 Consejo Superior de la Judicatura	04/05/2020	11/05/2020	24/05/2020
PCSJA20-11556 Consejo Superior de la Judicatura	22/05/2020	25/05/2020	08/06/2020
PCSJA20-11567 Consejo Superior de la Judicatura	05/06/2020	08/06/2020	01/07/2020

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En la oportunidad para alegar de conclusión las partes se pronunciaron de la siguiente forma:

6.1 DE LA PARTE DEMANDANTE

Sostiene que en el caso sub-examine está acreditado que las lesiones padecidas por el concripto HARWIN ARMANDO ROMERO BARROS, el 15 de noviembre de 2017, ocurrieron durante la prestación del servicio militar obligatorio, cuando se dirigía al rancho a eso de las 04:30 horas aproximadamente, se cayó con su armamento y equipo de dotación asignado, recibiendo todo el peso de los mismos sobre su humanidad, por lo que, contrario a lo que alude la entidad demandada, para el presente caso si se rompieron las cargas públicas, pues no es normal, que un ciudadano del común, sufra una caída transitando por un terreno irregular a las 04:30 horas, y portando en su espalda un equipo de campaña con un peso aproximado de 30 kilogramos, armamento de dotación de largo alcance, proveedores y munición.

Teniendo en cuenta lo anterior, no hay lugar a aceptar lo indicado por la demandada en su escrito de contestación de la demanda, cuando manifestó que las lesiones adquiridas durante la prestación del servicio militar obligatorio fueron cuando intentaba retirar un adorno navideño (sic), sin embargo, si hubiese sido así, también la entidad sería responsable bajo el título de imputación de daño especial, pues como lo ha reiterado la jurisprudencia del Consejo de Estado "En tanto el Estado imponga el deber de prestar el servicio militar,



debe garantizarla integridad psicofísica del soldado en la medida en la cual se trata de una persona que se encuentra sometida a su custodia y cuidado', por lo que, en un caso similar al aquí planteado, el Consejo de Estado, en sentencia de fecha 3 de febrero de 2010, radicado interno (17546), MP. MYRIAN GUERRERO DE ESCOBAR, declaró la responsabilidad patrimonial del Estado, en cabeza de la Nación, Ministerio de defensa Nacional, Ejército Nacional, por la caída desde su propia altura que sufrió el soldado Óscar Julián Rivera Jiménez, que le dejaron secuelas, cuando prestaba su servicio militar obligatorio.

En este orden ideas, se puede afirmar con grado de certeza, que sí existen elementos que acreditan el daño, y el nexo de causalidad entre el daño y la entidad, pues éste, sucedió mientras el conscripto prestaba su servicio militar obligatorio, y el día 15 de noviembre de 2017, se dirigía desde su lugar de facción como centinela a las 04:30 aproximadamente, hacia el rancho de tropa a recibir sus alimentos (desayuno), cargando con su equipo de campaña, armamento y munición, por un terreno irregular, por donde perdió el equilibrio y cayó, ocasionándose las lesiones.

De otra parte, conforme a lo señalado en el Informe Administrativo por Lesiones, se acredita que las lesiones ocasionadas HARWIN ARMANDO ROMERO BARROS fueron por causa y razón del servicio, pues así, quedó registrado en dicho informe, y en el Acta del Tribunal Médico Laboral, y siguiendo la posición pacífica del Honorable Consejo de Estado está plenamente acreditado el Soldado Regular en cumplimiento del deber constitucional previsto en el artículo 216 de la Constitución Política, ingresó al servicio militar obligatorio, por lo que estaba bajo el cuidado del Ejército Nacional en razón de su condición de soldado conscripto.

Al respecto, se debe reiterar que siempre que el Estado imponga el deber de prestar el servicio militar, debe la misma administración garantizar la integridad psicofísica del ciudadano en la medida en que es una persona que se encuentra sometida a su custodia y cuidado, por la estrecha relación de sujeción que surge entre el particular (Soldado Regular) y la Institucionalidad; además que, por regla general, sitúa a quien es obligado por imperio de la Ley, en una posición de riesgo, lo que, en términos de imputabilidad significa que es el mismo Estado quien debe responder por los daños que le sean causados relacionados con la ejecución de la carga pública.

Es claro que corresponde al Estado la protección de los obligados a prestar el servicio militar y la asunción de todos los riesgos que se creen como consecuencia de la realización de las diferentes tareas que a ellos se asignen, no siendo imputable al Estado, aquellos daños causados por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, eventos cuya demostración corresponde a la parte demandada. Y en lo que respecta, la lesión se provocó durante la prestación del servicio militar obligatorio y con ocasión al mismo, éste sufrió una caída que le produjo fractura bilateral de fémur, sin que sea posible desligar las lesiones del soldado regular de la actividad de la Administración, toda vez que la víctima ingresó en buenas condiciones de salud, y ahora debe padecer una incapacidad parcial de sus extremidades inferiores a la altura del fémur por cumplir con el deber de prestar el servicio militar, sin que de todos modos, se haya demostrado por la entidad demandada la ocurrencia de alguna causal exoneración de responsabilidad.

En consecuencia, estima que, la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, es responsable patrimonialmente por las lesiones ocasionadas al conscripto HARWIN ARMANDO ROMERO BARROS, en razón que se encuentra debidamente acreditado el daño, y el nexo causal el cual basta solamente con la obligación que tenía de prestar el servicio militar, y además, se encuentra acreditado la magnitud del daño padecido que se dio a conocer por medio del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y Policial mediante ACTA N° M20-941 MDNSG.TML.41.120 registrada en el folio No. 137 del Libro del Tribunal Médico Laboral Móvil, que le determina una disminución de la capacidad psicofísica al conscripto del 40.50%. Por lo que, solicita se acceda a las pretensiones de la demanda



6.2 DE LA PARTE DEMANDADA

Alega la parte demandada que se encuentra probado que SLR(r) HARWIN ARMANDO ROMERO BARROS, resultó lesionado el día 15 de noviembre de 2017, como consecuencia de una caída desde su propia altura en un desplazamiento hacia el rancho para descansar, no obstante, no existe prueba alguna que demuestre de manera diáfana que haya sido la institución castrense o algunos de sus agentes que hayan generado por acción u omisión la lesión del soldado regular, sino que la misma ocurrió por culpa exclusiva de la víctima quien se cayó durante un desplazamiento pedestre.

Sostiene que también está acreditado conforme al acervo probatorio obrante en el proceso, que no le fue impuesta una carga superior a la que debía soportar el demandante cuando se realizan ese tipo de actividades de desplazamiento posterior a la instrucción militar recibida.

En este punto resulta oportuno resaltar que no se cayó ningún otro soldado del mismo pelotón el día los hechos, ni se demostró por la parte actora que el demandante estuviera realizando otra actividad con mayor riesgo que los demás conscriptos. Las anteriores afirmaciones, permiten concluir sin asomo de duda alguna que en las lesiones sufridas por el demandante, no pueden ser atribuidas a la entidad demandada de forma alguna, pues tal accidente ocurrió por culpa exclusiva de la víctima.

Conforme a lo expuesto, y de acuerdo a la hermenéutica jurisprudencial, si bien es cierto que el SLR(r) HARWIN ARMANDO ROMERO BARROS, resultó lesionado en cumplimiento de su deber, para que esta afectación pueda ser imputado a la entidad demandada, Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, debe realizarse un estudio detallado de los ingredientes de la imputación objetiva, consistentes en la atribución fáctica y jurídica en tres escenarios: peligro, amenaza y daño; situación que no es posible aplicar para el caso en concreto, pues hasta el momento del proceso solo aparecen pruebas que denotan el actuar lícito y diligente de la entidad demandada, lo cual no permite concluir que las lesiones del soldado regular, son producto de la participación activa u omisiva de la entidad demandada o alguno de sus agentes en la operación militar de la época, porque no existe ningún nexo causal entre el daño sufrido por el actor y la responsabilidad del Ejército Nacional.

Finalmente se ratifica en las excepciones propuestas en la contestación de la demanda y solicita se denieguen las pretensiones de la parte actora.

7. CONCEPTO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO

La agente del Ministerio Público se abstuvo de rendir concepto.

8. CONSIDERACIONES

Pasa el Despacho a resolver el problema jurídico y a pronunciarse de fondo acerca de las pretensiones de la demanda.

8.1 TESIS DE LAS PARTES

La parte demandante fundamenta sus pretensiones en la ocurrencia de un daño antijurídico ocurrido a la víctima directa durante la prestación del servicio militar obligatorio y consistente en la lesión que sufrió en su cadera cuando se encontraba en desarrollo de un desplazamiento al rancho de tropa a las 04:30 horas, el 15 de noviembre de 2017, al realizar



un movimiento cayó desde su propia altura, que deriva en la pérdida de la capacidad laboral que causa perjuicios de diversos índoles no solo a la víctima directa sino también a su núcleo familiar.

La parte demandada se opone a las pretensiones de la demanda precisando que se presenta una culpa exclusiva de la víctima y por ello configura una causal eximente de responsabilidad.

8.2 PROBLEMA JURÍDICO

En el presente caso el problema jurídico consiste en determinar si se configuran los elementos que estructuran la responsabilidad patrimonial del Estado.

Concretamente si la lesión padecida en la integridad del señor HARWIN ARMANDO ROMERO BARROS configura un daño antijurídico y que derive en responsabilidad patrimonial del Estado.

En consecuencia, debe analizarse si se produce un hecho dañoso, un daño y un nexo causal que pueda configurar una falla en el servicio.

8.3 EL RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE A LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR LOS DAÑOS SUFRIDOS POR LOS SOLDADOS REGULARES

El artículo 10 de la ley 48 de 1993, *"por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización"*, establece que todos los varones colombianos están obligados a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumplan su mayoría de edad, exceptuando a los estudiantes de bachillerato.

Ahora bien, en el desarrollo obligatorio de dicha actividad por parte estos, el estado se obliga a responder por los daños que sufran en el ejercicio de la actividad militar, con el fin de garantizar la integridad psicofísica del soldado, ya que se trata de una persona que se somete a la custodia y cuidado del estado, de suerte que la Administración se vuelve garante del conscripto, al doblegar la voluntad del mismo y disponer de su libertad individual para un fin determinado, por lo que entra en una relación de especial sujeción, que la hace responsable de los posibles daños que pueda padecer aquél, mientras permanezca a su cargo.

Respecto a la referida obligación del estado, la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

"La jurisprudencia de la Sala ha precisado en distintas oportunidades el régimen de responsabilidad aplicable a los eventos de daños causados a los soldados que prestan el servicio militar en calidad de conscriptos, es decir, aquellos que son reclutados de manera obligatoria (soldados regulares, bachilleres, campesinos etc.)¹ que se

1 Artículo 13 de la Ley 48 de 1993: El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio.

"Artículo 13°. Modalidades prestación servicio militar obligatorio.

"El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio.

"Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar:

Como soldado regular, de 18 a 24 meses;

Como soldado bachiller, durante 12 meses;

Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses;

Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses.



diferencia del régimen jurídico aplicable por los daños causados al personal de la fuerza pública y de los organismos de defensa y seguridad del Estado que ingresan de manera voluntaria (personal de soldados voluntarios y profesionales, suboficiales y oficiales, personal de agentes de la Policía Nacional, detectives del DAS, entre otros)².

*En efecto, de tiempo atrás ha analizado la responsabilidad respecto de los conscriptos bajo el régimen objetivo del daño especial, determinado, por dos situaciones que deben concurrir:³ en primer lugar, por el rompimiento del equilibrio de la igualdad frente a las cargas públicas que se genera al ser incorporados, por mandato constitucional⁴ en los términos⁵ y salvo las excepciones consagradas por la Ley, a prestar el servicio militar de manera obligatoria, pese a que no todos los asociados están llamados a soportar tal situación y, en segundo lugar, por las mayores contingencias a las que están sometidos en relación con los demás miembros de la sociedad, por consiguiente, **cuando sufren desmedro físico o fallecen por razón del servicio, el Estado asume la obligación de reparar todos los daños antijurídicos que se causen con ocasión del mismo, pues el conscripto sólo está obligado a soportar la restricción relativa de los derechos y libertades que resultan inherentes del ejercicio de la actividad militar.**⁶ (Negrilla y subraya del documento)*

De lo anterior se desprende que existe en cabeza del Estado la obligación de reparar los perjuicios causados con ocasión de la lesión o muerte de los soldados regulares, siempre y cuando lo uno o lo otro tenga origen en la prestación del servicio militar obligatorio, pues el soldado regular solo se encuentra en la obligación de sobrellevar la limitación de los derechos y libertades de la prestación del servicio militar.

8.4 TÍTULOS DE IMPUTACIÓN APLICABLES CUANDO SE TRATA DE ESTUDIAR LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO RESPECTO DE LOS DAÑOS CAUSADOS A SOLDADOS CONSCRIPTOS

En cuanto a los títulos de imputación aplicables en los casos de responsabilidad estatal de conscriptos, la jurisprudencia ha establecido que:

"Pueden ser i) de naturaleza objetiva –tales como el daño especial o el riesgo excepcional- y ii) por falla del servicio, siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso ésta se encuentre acreditada. Adicionalmente, en aplicación del principio iura novit curia, esta Corporación ha señalado que el juzgador debe verificar si el daño antijurídico resulta imputable al Estado con fundamento en uno cualquiera de los títulos de imputación antes mencionados.

“PARÁGRAFO 1º. Los soldados, en especial los bachilleres, además de su formación militar y demás obligaciones inherentes a su calidad de soldado, deberán ser instruidos y dedicados a la realización de actividades de bienestar social a la comunidad y en especial a tareas para la preservación del medio ambiente y conservación ecológica.

“PARÁGRAFO 2º. Los soldados campesinos prestarán su servicio militar obligatorio en la zona geográfica donde residen. El Gobierno Nacional organizará tal servicio tomando en cuenta su preparación académica y oficio.

2 Entre otras, Sentencia proferida dentro del radicado 12.799.

3 Sentencia proferida el 23 de abril de 2008, Exp. 15720.

4 Artículo 216 de la Constitución Política., m

5 Artículo 3º de la Ley 48 de 1993.

6 Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, Sentencia de 25 de febrero de 2009, Rad. 18001-23-31-000-1995-05743-01(15793), C.P. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR.



Pues bien, el daño especial opera cuando se produce un rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas. Por su parte, el riesgo excepcional se da como consecuencia de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que, en su estructura, son peligrosos. A su turno, la falla en la prestación del servicio surge cuando la irregularidad administrativa produce el daño. En todo caso, éste no resulta imputable al Estado cuando ocurre por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, circunstancia que lleva al rompimiento del nexo causal y lo libera de responsabilidad.

En los casos en que se invoque, por parte de la entidad demandada, la existencia de una causa extraña como generadora del daño, será necesario analizar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que éste se produjo, pues es posible que el Estado haya contribuido co-causalmente a su generación; por lo tanto, la sola constatación de la existencia de una aparente causa extraña como origen o fuente material de los daños ocasionados a conscriptos no es suficiente para que éstos (los daños) sean considerados como no atribuibles a la Administración Pública, pues se requiere, además, que ésta acredite que su actuación no contribuyó a su producción, por lo cual no le sería imputable fáctica ni jurídicamente”⁷

Del precitado texto jurisprudencial podemos extraer que los daños causados a un conscripto pueden ser en principio de naturaleza objetiva, bien sea por daño especial o riesgo excepcional, siendo el primero un rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas y el siguiente una consecuencia de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que, en su estructura, son peligrosos.

De otro lado, refiere que los daños también pueden ser ocasionados por falla del servicio, siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso ésta se encuentre acreditada, puesto que, de no ser así, el estado podrá liberarse de responsabilidad alegando la culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero.

8.5 ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

El artículo 90 de la Constitución Política comprende la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, y ha sido redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste."

De la lectura de esta disposición se desprende que existen tres elementos necesarios para que se estructure la responsabilidad patrimonial del Estado: Un hecho dañoso, un daño antijurídico y un nexo causal entre estos dos elementos que sea atribuible a una falla en el servicio.

8.5.1. EL HECHO GENERADOR DEL DAÑO

El hecho generador del daño en el presente caso consiste en la caída desde su propia altura del joven HARWIN ARMANDO ROMERO BARROS, ocurrida el 15 de noviembre de 2017, cuando realizaba un desplazamiento al rancho de tropa.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 16 de septiembre de 2013, expediente 98. 468.



Este hecho se encuentra probado con el Informativo Administrativo por Lesión No. 001 del 7 de enero de 2019, en donde se consignaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos.

La parte demandada tuvo como cierto el hecho dañoso de modo que se tiene por demostrado el primer elemento de la responsabilidad, esto es, el hecho dañoso.

8.5.2 ACERCA DEL DAÑO

El daño en el presente caso consistiría en la aflicción que provocó en los integrantes del núcleo familiar de la víctima directa y el directo lesionado la lesión sufrida por éste, así como la disminución de la capacidad laboral de la víctima directa.

Para demostrar el daño, fue aportada el Acta de la Junta Médico Laboral No. 199918 de 25 de diciembre de 2019, la cual fue modificada por Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. M20-941 MDNSG-TML- 41.1 registrada al folio no. 137 del libro del Tribunal Médico Laboral Móvil, practicada a HARWIN ARMANDO ROMERO BARROS el 28 de octubre 2020, y en la que registra lo siguiente:

"(...)

A. Antecedentes - Lesiones - Afecciones - Secuelas

De conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 1796 de 2000, se determina:

1. *Paciente que sufre caída desde su propia altura presentando fractura de cadera bilateral valorado y tratado por ortopedia quirúrgicamente con material de osteosíntesis fisioterapia y analgésicos que deja como secuela a- dolor crónico en caderas.*

B. Clasificación de las Lesiones o afecciones y calificación de capacidad para el servicio.

*INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL- **NO APTO** PARA ACTIVIDAD MILITAR, por artículo 68 literales a y b del Decreto 094 de 1989. Improcedente la reubicación laboral por estar retirado de la institución.*

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral

Presenta una disminución de la capacidad laboral de:

Actual: CUARENTA PUNTO CINCUENTA POR CIENTO (40.50%)

Total: CUARENTA PUNTO CINCUENTA POR CIENTO (40.50%)

D. Imputabilidad al servicio.

De conformidad con lo establecido en el artículo 15 y 24 del Decreto 1796 de 2000, le corresponde:

1. *Literal. 8, En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo, se trata de Accidente de Trabajo. Según informe Administrativo por Lesiones No. 001 del 7 de enero de 2019.)”(SIC)*

En ese orden de ideas, se observa que el joven HARWIN ARMANDO ROMERO BARROS presenta una disminución de la capacidad laboral del 40.50%, en tanto fue calificada con el literal B, es decir, en el servicio por causa y razón del mismo y para el momento de su



ocurrencia la víctima directa se encontraba prestando su servicio militar obligatorio para el Ejército Nacional.

Por tanto, se desestiman los argumentos de defensa expuestos por la parte demandada en donde señala que los perjuicios alegados en la demanda no son imputables al Estado, teniendo en cuenta el título de imputación objetivo de responsabilidad denominado daño especial ajustado con base en el principio *iura novit curia* conforme la calidad que ostentaba el demandante para el año 2017, fecha en la que se configuró el daño, esto es, la de soldado regular, frente a la cual el Estado se encuentra en una relación de especial sujeción, en la que le corresponde asumir la seguridad e integridad sicofísica de los soldados que presten servicio militar obligatorio, razón por la cual le resultan imputables los daños que se produzcan durante el desarrollo de dicha relación que en el presente caso consistieron en el fractura basicervical en cuello femoral derecho del joven HARWIN ARMANDO ROMERO BARROS.

Debe tenerse en cuenta que en este régimen de responsabilidad, no se analiza la conducta de la demandada en cuanto a la atención médica prestada, lo cual es su deber respecto de su personal, sino el resultado de pérdida de la capacidad laboral respecto de aquella que presentaba el ciudadano al momento de ser incorporado al servicio militar obligatorio. En efecto, la jurisprudencia ha reconocido que la Fuerza Pública está en la obligación de reintegrar al soldado regular en las mismas condiciones en que ingresó al servicio.

De esta forma, en tanto el Acta de Junta Médico Laboral como el Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía dan certeza acerca de una pérdida de la capacidad laboral derivada de la prestación del servicio militar, corresponde a la autoridad accionada responder patrimonialmente por esta clase de daño en tanto no concurra una causal eximente de responsabilidad.

Se tiene entonces como efectivamente demostrada la configuración de daño en cuanto a la pérdida de la capacidad laboral debidamente cuantificada.

En cuanto al daño moral, encuentra el Despacho que este puede presumirse en virtud del parentesco y que la parte demandada no se opuso a la conformación del núcleo familiar del directo lesionado, quienes son parte demandante.

En consecuencia, concluye el Despacho que el daño moral que puede producirse como resultado de la lesión que de forma permanente sufra un familiar en el primer y segundo grado de consanguinidad se presume en tanto no se ha desvirtuado por la parte demandada mediante el acopio de las pruebas correspondientes.

Ahora bien, a folios 112 a 126 del expediente obran los registros civiles de nacimiento de los integrantes de la parte demandante con lo cual estaría acreditado el parentesco.

Está demostrado entonces el segundo elemento de la responsabilidad y consistente en el daño antijurídico.

8.5.3 LA FALLA EN EL SERVICIO – IMPUTACIÓN DEL DAÑO

En el presente caso fue aportado Informe Administrativo por Lesiones No. 001 del 7 de enero de 2019 (fl. 55), el cual establece las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, así mismo, allí fue establecida la imputación de la lesión, la cual corresponde al servicio por causa y razón del mismo (Literal B), dado que esta ocurrió cuando el joven HARWIN ARMANDO ROMERO BARROS se encontraba desarrollo de un desplazamiento al rancho de tropa.



Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía NO. M20-941 MDNSG-TML-41.1 registrada al folio No. 137 del libro del Tribunal Médico Laboral Móvil, la cual calificó la lesión conforme al Literal B, así:

"(...)

D. Imputabilidad al servicio.

De conformidad con lo establecido en el artículo 15 y 24 del Decreto 1796 de 2000, le corresponde:

- 1. Literal. B, En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo, se trata de Accidente de Trabajo. Según informe Administrativo por Lesiones No. 001 del 7 de enero de 2019.*

(...)”(SIC)

Del análisis de este documento se puede concluir que la lesión del joven HARWIN ARMANDO ROMERO BARROS resulta imputable al servicio militar en tanto fue calificada como accidente de trabajo y para el momento de su ocurrencia la víctima directa se encontraba prestando su servicio militar obligatorio para el Ejército Nacional.

Aunado a lo anterior, se tiene que dado que HARWIN ARMANDO ROMERO BARROS estaba vinculado al Ejército Nacional en calidad de soldado regular, prestando su servicio militar obligatorio, le correspondía a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional velar por su integridad psicofísica, garantizando su reincorporación a la vida civil en las mismas condiciones en las que fue admitido al ingresar a la institución castrense, lo cual como se observa no ocurrió.

Luego, no son de recibo los argumentos de la parte demandada, en el sentido que no se presenta el eximente de responsabilidad pues se tiene que el desarrollo de la actividad militar viene a ser la causa del daño en tanto es la actividad que desarrollaba la víctima en el sentido de cumplir con una labor propia de una función pública como miembro de las Fuerzas Militares.

8.6 CONCLUSIÓN

Del análisis del material probatorio allegado al expediente y atendiendo a la tesis del caso que plantea cada una de las partes, encuentra el Despacho que el problema jurídico se resuelve en el sentido de tener por probados los elementos necesarios para que se estructure la responsabilidad patrimonial del Estado en los términos que fija el Artículo 90 de la Constitución Política y por ende se debe acceder a las pretensiones de la demanda.

8.7 DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO

Para efecto de la reparación del daño se hacen las siguientes precisiones:

8.7.1 DAÑO MORAL

Estando demostrada la ocurrencia de la lesión y las circunstancias en que se produjo, encuentra el Despacho como probado el daño moral sufrido por el demandante en su calidad de víctima directa.



Por tanto, ha de aplicarse lo dispuesto por el Consejo de Estado⁸, quien ha señalado en la jurisprudencia de unificación para la liquidación de perjuicios morales, que en los eventos de lesiones con la respectiva valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

	NIVEL 1 ⁹	NIVEL 2 ¹⁰	NIVEL 3 ¹¹	NIVEL 4 ¹²	NIVEL 5 ¹³
Igual o superior al 50%	100*	50	35	25	15
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

* Los valores en salarios mínimos legales mensuales

De acuerdo con el porcentaje de disminución de la capacidad laboral determinado por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. N° M20-941 MDNSG.TML.41.1 registrada en el folio No. 137 del Libro del Tribunal Médico Laboral Móvil, la disminución permanente de capacidad laboral ha sido establecida un 40.50%.

Luego, aplicados los topes previstos en la tabla precedente, se procederá a fijar la indemnización de perjuicios morales de la siguiente forma:

Nombre	Calidad	Indemnización
HARWIN ARMANDO ROMERO BARROS	Directo lesionado	80
SALVADOR ROMERO TOLEDO	Padre	80
DIANA BERENICE BARROS NAVARRO	Madre	80
VALERY PAOLA ROMERO BARROS	Hermana	40
ESTHEFANY ROMERO BARROS	Hermana	40
JESÚS DAVID ROMERO BARROS	Hermano	40
SHIRLYS JUDITH ROMERO GONZÁLEZ	Hermana	40
JONATHAN DAVID ROMERO GONZÁLEZ	Hermano	40
LISI DIOFANTE BARROS MIRANDA	Abuelo	40
MARÍA NAVARRO GÓMEZ	Abuela	40

8.7.2 DAÑO A LA SALUD

Está demostrado que el porcentaje de disminución de la capacidad laboral es del 40.50%.

La Jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha unificado su criterio en cuanto al monto de la indemnización a reconocer por el daño a la salud¹⁴, siendo procedente citar el siguiente aparte:

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp.31.772

⁹ Víctima, directa y relaciones afectivas conyugales y paterno- filiales

¹⁰ Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil {abuelos, hermanos y nietos}

¹¹ Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil

¹² Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil

¹³ Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp.31.772.



"En los casos de reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19031, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, y se complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera.

La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, conforme a la siguiente tabla:

**REPARACIÓN DEL DAÑO A LA SALUD
REGLA GENERAL**

<i>Gravedad de la lesión</i>	<i>Víctima directa</i>
<i>Igual o superior al 50%</i>	<i>100*</i>
<i>Igual o superior al 40% e inferior al 50%</i>	<i>80</i>
<i>Igual o superior al 30% e inferior al 40%</i>	<i>60</i>
<i>Igual o superior al 20% e inferior al 30%</i>	<i>40</i>
<i>Igual o superior al 10% e inferior al 20%</i>	<i>20</i>
<i>Igual o superior al 1% e inferior al 10%</i>	<i>10</i>

* Valores en salarios mínimos legales mensuales

Aplicado al caso concreto del demandante HARWIN ARMANDO ROMERO BARROS, se fijará en 80 salarios mínimos legales mensuales vigentes el monto de la indemnización por el daño a la salud o perjuicio fisiológico demostrado, pues la disminución de la capacidad laboral se ha tasado en un porcentaje del 40.50%.

La entidad accionada no ha desvirtuado la existencia del menoscabo del bienestar en la salud que actualmente padece el demandante, y por el contrario, se evidencia que la fractura basicervical en cuello femoral derecho le produce constantes dolores al caminar, generando consecuencias a largo plazo, lo cual configura esta forma de daño.

8.7.3 PERJUICIOS MATERIALES

Ahora bien, procede el despacho a realizar la liquidación de los perjuicios materiales con fundamento en las fórmulas matemáticas financieras utilizadas por el Consejo de Estado y en la información que obra en el expediente.

8.7.3.1 LUCRO CESANTE CONSOLIDADO

Según los parámetros establecidos por el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado respecto de las fórmulas para liquidar el lucro cesante consolidado se tiene la siguiente:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Para establecer la renta o ingreso mensual, se tomará el S.M.L.M.V. del año en curso, esto es la suma de \$ 908.526, como salario base de liquidación, sobre este valor se reconocerá un aumento del 25% por concepto de prestaciones laborales tal como ha orientado el Consejo de Estado, por ende la renta o ingreso mensual equivale \$1.135.657,500, luego sobre dicho valor se tomará el 40.50% que corresponde a la disminución de capacidad laboral sufrida por el joven HARWIN ARMANDO ROMERO BARROS, dando como resultado la suma de \$459.941,29



Es decir que los valores para desarrollar la fórmula matemática, para el presente caso son los siguientes:

Factor	Valor
Salario mínimo	\$ 908.526,00
Prestaciones	\$ 1.135.657,50
% de Pérdida	40,50%
Ra	\$ 459.941,29
Fecha de ocurrencia de la lesión	15/11/2017
Fecha del fallo	9/02/2021
Interés puro o técnico	0,004867
n (meses)	38
Indemnización consolidada	19.147.415,44

Una vez dilucidado los valores de la forma se procederá a resolver la misma, la cual arroja el siguiente resultado:

$$S = 459.941,29 \frac{(1 + 0.004867)^{38} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 19.147.415,44$$

Luego la suma a reconocer como lucro cesante consolidado se fija en la suma de \$ 19.147.415,44

8.7.3.1 LUCRO CESANTE FUTURO

Este perjuicio material se liquidará desde el día en que se profiere la sentencia condenatoria, hasta la expectativa de vida del señor HARWIN ARMANDO ROMERO BARROS, el cual conforme a la Resolución No. 0110 de 2014 proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia, corresponde a 53.8 años es decir 645.6 meses, por cuanto para la fecha de la sentencia el lesionado tiene 24 años.

Como salario base de liquidación se tomará el S.M.L.M.V. del año en curso, esto es la suma de \$908.526, así como se reconocerá un aumento del 25% por concepto de prestaciones laborales tal como ha orientado el Consejo de Estado, por ende, la renta o ingreso mensual equivale \$1.135.657,50, de dicha suma se tomará el 40.50% que corresponde a la pérdida de capacidad laboral sufrida por el señor HARWIN ARMANDO ROMERO BARROS, lo cual da como resultado la suma de \$459.941,29.

Ahora bien, para llevar a cabo la liquidación del mencionado perjuicio se aplicará la fórmula matemática que ha venido empleando el Consejo de Estado, esto es:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$

Los valores para desarrollar la fórmula matemática son los siguientes:

Factor	Valor
Salario mínimo	\$908.526,00
Prestaciones	\$1.135.657,50



Factor	Valor
% de Pérdida	40,50%
Ra	\$459.941,29
Fecha de nacimiento	4/02/1997
Fecha del daño	15/11/2017
Fecha del fallo	9/02/2021
Edad actual	24,00
Expectativa de vida (años)	53,80
Expectativa de vida (meses)	645,60
Fecha probable de muerte	8/11/2074
Interés puro o técnico n (meses)	0,004867 645
Lucro cesante futuro	90.377.197,94

Entonces:

$$S = \$459.941,29 \frac{(1 + 0.004867)^{645.6} - 1}{0.004867(1 + 0.004867)^{645.6}}$$

$$S = \$ 90.377.197,94$$

Luego la suma a reconocer por concepto de lucro cesante futuro es la suma de \$90.377.197,94.

8.8 COSTAS

Se condenará en costas a la parte demandada. Se liquidarán por Secretaría.

Se fijarán agencias en derecho en los términos del Acuerdo PSAA16-10554¹⁵ del 5 de agosto de 2016, en suma equivalente al 3% del valor de la condena, reconocidas en esta providencia y se liquidarán por la Secretaría.

8.9 ARCHIVO

Ejecutoriada esta providencia, expedida la documentación para su efectividad y liquidadas y aprobadas las costas se enviará el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para su archivo.

¹⁵ ARTÍCULO 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

- | | |
|-----------------------|--|
| En única instancia. | a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.
b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V. |
| En primera instancia. | a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.
(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. |
| En segunda instancia. | Entre 1 y 6 S.M.M.L.V. |



9. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar patrimonialmente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, de los perjuicios sufridos por HARWIN ARMANDO ROMERO BARROS, SALVADOR ROMERO TOLEDO, DIANA BERENICE BARROS NAVARRO, VALERY PAOLA ROMERO BARROS, ESTHEFANY ROMERO BARROS, JESÚS DAVID ROMERO BARROS, SHIRLYS JUDITH ROMERO GONZÁLEZ, JONATHAN DAVID ROMERO GONZÁLEZ, LISI DIOFANTE BARROS MIRANDA y MARÍA NAVARRO GÓMEZ como consecuencia de la lesión sufrida por HARWIN ARMANDO ROMERO BARROS mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

SEGUNDO: A título de reparación, se condena a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL al pago de las siguientes sumas de dinero a favor de HARWIN ARMANDO ROMERO BARROS:

- La suma equivalente a OCHENTA SALARIOS (80) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (S.M.L.M.V.) a la fecha de este fallo, por concepto de perjuicios morales.
- La suma equivalente a OCHENTA SALARIOS (80) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (S.M.L.M.V.) a la fecha de este fallo, por concepto de daño a la salud.
- La suma de DIECINUEVE MILLONES CIENTO CAUTENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$19.147.415,44) por concepto de lucro cesante consolidado.
- La suma de NOVENTA MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$90.377.197,94) por concepto de lucro cesante futuro.

TERCERO: A título de reparación del daño moral, se condena a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL al pago de las siguientes sumas de dinero equivalente en salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de este fallo así:

Nombre	Calidad	Indemnización
SALVADOR ROMERO TOLEDO	Padre	80
DIANA BERENICE BARROS NAVARRO	Madre	80
VALERY PAOLA ROMERO BARROS	Hermana	40
ESTHEFANY ROMERO BARROS	Hermana	40
JESÚS DAVID ROMERO BARROS	Hermano	40
SHIRLYS JUDITH ROMERO GONZÁLEZ	Hermana	40
JONATHAN DAVID ROMERO GONZÁLEZ	Hermano	40
LISI DIOFANTE BARROS MIRANDA	Abuelo	40
MARÍA NAVARRO GÓMEZ	Abuela	40

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se fija como agencias en derecho el 3% del total de las sumas reconocidas a título de reparación del daño. Liquidense por Secretaría.



QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para su archivo.

SEXTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de 8 de la mañana a 5 de la tarde.

SÉPTIMO: Para el examen físico del expediente se podrá solicitar únicamente cita a través de la dirección de correo electrónico jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co, para que sea atendido de lunes a viernes entre las 9:00 am hasta las 12:00 p.m. y la 1:00 p.m. hasta las 3:00 p.m., conforme el artículo 3º y sus párrafos 3º, 4º y 5º y artículo 4º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, con la restricciones de asistencia que provee el artículo 3 del Acuerdo PCSJA20-11632. Previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia.

Para el efecto, se tendrán en cuenta las disposiciones vigentes en materia de aforo para acceso a la sede.

Se hace la advertencia que el memorial que no esté relacionado con la solicitud de citas no será tenido en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

Firmado Por:

**ALEJANDRO BONILLA ALDANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccebc058a33c5bcb2a2302170f60399575341343e6475f15fba27257a3f44f01**
Documento generado en 10/02/2021 09:25:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**